SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Compañía Comunisa y José Augusto Medina.
Abogados:	Licdoa. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, Carmelia Santos Severino y Lic. Eric Fatule Espinosa.
Recurrida:	Antonia Zangronis.
Abogados:	Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló, Iván Rivas Burgos y Dr. Rafael Evangelista Alejo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por la Compañía Comunisa, entidad comercial legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Luis Amiama Tió, núm. 54, Torre Profesional Spring Center, tercer piso, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por los señores José Eduardo Guzmán y Melchor Alcántara Damirón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01506009-5 y 001-0151236-6, respectivamente; y el segundo por el señor José Augusto Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-00110979-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, ambos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la recurrente compañía Comunisa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eric Fatule E., abogado del recurrente José Augusto Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Rivas Burgos, abogados de la recurrida Antonia Zangronis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, suscrito por la Lic. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0047620-9, abogada de la recurrente, Compañía Comunisa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo y los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Manuel Antonio Rivas Burgos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0145926-1,

001-0103673-9 y 001-0139253-8, respectivamente, abogados de la recurrida la señora Antonia Zangronis;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011, suscrito por el los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Cornelia Santos Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165360-8 y 001-1481201-9, respectivamente, abogados del recurrente, el señor José Augusto Medina, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, de generales ya indicadas, abogada, en esta ocasión, de la co-recurrida compañía Comunisa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo y los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Manuel Antonio Rivas Burgos, de generales ya indicadas, abogados de la co-recurrida, Antonia Zangronis;

Que en fecha 6 de junio de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer de los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente al Solar núm. 44, Manzana 2945, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Manuel Antonio Rivas Burgos, actuando a nombre y representación de la señora Antonia Zangronis, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 30 de marzo de 2010, la Decisión núm. 20101039, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Antonia Zangronis, representada por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, Lic. José Arismendy Rivas Peñaló, y Lic. Iván Manuel Antonio Rivas Burgos; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones sobre el fondo producidas por el señor José Augusto Medina, representado por los Licdos. Erick Fatule e Iván García E.; **Tercero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la compañía Comunisa, representada por los señores José Eduardo Guzmán y Melchor Antonio Alcántara Damirón, por órgano de su abogado Lic. Aida Alcántara Sánchez; **Cuarto:** Condena a la señora Antonia Zangronis, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licenciados Eric Fatule E., Iván García E., y Aida Altagracia Alcántara Sánchez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: SOLAR NUM. 44 DE LA MANZANA NUM. 29 DEL DISTRITO CATASTRAL NUM. 1 DEL DISTRITO NACIONAL, AREA DE 1,403.32 METROS CUADRADOS. a) Expedir el correspondiente Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad sobre el inmueble citado precedentemente a favor de la razón social Comunisa, compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República, RNC Núm. 1-01-8760-2, con domicilio social en la calle Luis Amiama Tió Núm. 54, Torre Profesional Spring Center, tercer piso, Arroyo Hondo, de esta Ciudad; b) Cancelar el Certificado de Título Núm. 2007-8636, que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar Núm. 44 de la Manzana Núm. 29 del D. C. Núm. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Augusto Medina; c) Comunicar la presente decisión a los fines de lugar, conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales

Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 5 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo y los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Rivas Burgos, en representación de la señora Antonia Zangronis, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 5 de mayo del 2010, por la señora Antonia Zangronis, por órganos de sus abogados el Doctor Rafael Evangelista Alejo y los Licenciados José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Rivas Burgos, contra la sentencia Núm. 20101039, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del 2010, en relación con el Solar Núm. 44, de la Manzana Núm. 2945, del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones principales presentadas en audiencia de fecha 17 de septiembre del 2010, por el Doctor Rafael Evangelista Alejo y los Licenciados José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Rivas Burgos, a nombre y representación de la parte apelante, por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas sucesivamente, por el Licenciado Eric Omar Fatule Espinosa y la Licenciada Aida Alcántara, el primero, en representación del señor José Augusto Medina y la segunda, en representación de la razón social Comunisa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se revoca, en todas sus partes por los motivos expuestos, la sentencia Núm. 20101039 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del 2010 en relación con el Solar Núm. 44, de la Manzana Núm. 2945 del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional; **Quinto:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, declara nulo y sin ningún valor y efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 23 de agosto del 2006, intervenido entre el señor Doctor Ricardo Matos Féliz, actuando indebidamente en representación de la señora Antonia Zangronis y el señor José Augusto Medina, donde las firmas aparecen legalizadas por el Doctor Ruber M. Santana Pérez, quien afirmó ser Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual le vende al segundo, el Solar Núm. 44, de la Manzana Núm. 2945, del Distrito Catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de mil cuatrocientos tres metros con treinta y dos decímetros cuadrados (1,403.32 m2), el cual se encuentra amparado bajo el Certificado de Título Núm. 2000-5141; y sus mejoras consistentes en una casa de tres niveles de blocks, techo de concreto, con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el Núm. 41 de la Calle 1ra. Tercera de Arroyo, Urbanización Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, y está limitado al Norte, Solar Núm. 45, al Este solar Núm. 4, al Sur terraza del solar Núm. 5; y al Oeste Terraza de Arroyo; **Sexto:** Se condena a la parte intimada, señor José Augusto Medina, y a la razón social Comunisa, parte intimada-interviniente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Doctor Rafael Evangelista Alejo y los Licenciados José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Manuel Rivas Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título Núm. 2007-8636, que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar Núm. 44, de la Manzana Núm. 2945, del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional, con un área superficial de 1403.32 metros cuadrados, y sus mejoras, expedido en fecha 29 de agosto del 2007, a favor del señor José Augusto Medina; b) Expedir un nuevo Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, que ampare el derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en el párrafo precedente, a favor de la señora Antonia Zangronis, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte Norteamericano Núm. 215696536, domiciliada y residente en el 14548-SW-97, Street, Miami, FL, 33186, Estados Unidos de Norte América";

Considerando, que la parte recurrida, la señora Antonia Zangronis solicita de manera principal en el

memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2011 ante la Suprema Corte de Justicia, fusionar los recursos de casación de fechas 2 y 7 de febrero de 2011 por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por la compañía Comunisa y el segundo por José Augusto Medina, en fechas 2 y 7 de febrero de 2011, respectivamente, contra la misma decisión, esta Suprema Corte de Justicia procede a fusionarlos y decidirlos en una única sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por compañía Comunisa:

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución en su artículo 69, acápites 1, 2, 3 y 4. Violación al artículo 90 de la Ley núm. 108-05; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: "que ha habido desnaturalización de los hechos de la causa, cuando la Corte ha establecido que el Título marcado con el Núm. 2007-8636 de fecha veintinueve (29) de agosto del año Dos Mil Siete (2007), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor José Augusto Medina, basado en el acto de venta de fecha veintitrés (23) de agosto del año Dos Mil Seis (2006), adolece de vicios que han impedido su transferencia a favor de la compañía Comunisa, toda vez que esa transferencia operó el veintiséis (26) de junio del año Dos Mil Nueve (2009), fecha en la que fue depositado el indicado título y demás documentos a esos fines: basado en el acto de venta de fecha treinta y uno (31) de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), inmueble que aparecía en la sala de consulta de Registro de Títulos a nombre del señor José Augusto Medina, libre de cargas y gravámenes, por lo que la aseveración hecha por la corte referente a que el título tenía vicios que impedían la transferencia carece de sustentación legal"; que sigue exponiendo la recurrente, que al Tribunal Superior de Tierras no le ha sido aportada prueba alguna de que el derecho de la recurrente no haya sido inscrito por vicios de títulos, pero sí se le aportó prueba de que fue depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional para su transferencia el acto de venta y demás documentos requeridos para la inscripción de los derechos de la recurrente efectuándose dicha inscripción en base a esa documentación; que fue aceptada la intervención voluntaria en primera instancia de la hoy recurrente en casación, la cual no fue impugnada en apelación, por lo que mal podría el Tribunal Superior de Tierras negar a la recurrente su condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, pues para desconocer los derechos del tercer adquiriente de buena fe tenía que haberse demostrado la mala fe, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que el Tribunal Superior de Tierras hace constar que todavía no ha sido operada la transferencia, por lo que la misma no se beneficia de los efectos del registro, en consecuencia, no califica para ser tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso; que las pruebas aportadas por la recurrente revelan que el 26 de junio de 2009 se depositó ante el Registro de Títulos la transferencia y fue ejecutada en esa misma fecha, por lo que la Corte a-qua ha errado al decir que no ha sido operada la misma y por tanto, ha hecho una mala aplicación del artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estimó que: "tal como esa misma entidad comercial informó a este Tribunal, que en fecha 1ro. de junio del 2009, tuvo conocimiento de la litis que envuelve el inmueble en cuestión, participó y se involucró activamente haciendo observaciones,

presentando conclusiones al fondo de la misma; por tanto, al dicha entidad comercial no poder transferirse dicho inmueble, por efecto de los vicios que lo afectan e impedimentos legales que pesan sobre el mismo, en consecuencia, la misma no califica para ser considerada como un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso";

Considerando, que por los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso, se evidencia que la recurrente depositó los documentos ante el Registro de Títulos para fines de transferencia, el 26 de junio de 2009, época para la cual tenía conocimiento de la litis sobre derechos registrados que la recurrida había interpuesto contra José Augusto Medina, que no obstante a esto, dicha parte solicitó ante el juez del fondo, que ordenara a la Registradora de Títulos cancelar la advertencia que pesaba sobre el inmueble de fecha 8 de junio de 2009, por lo que, tal como consideró la Corte a-qua, la recurrente no puede ser considerada como un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, independientemente de que se haya hecho transferir el inmueble, en razón de que la publicidad registral es para que los terceros conozcan el estado jurídico de un inmueble, es decir, es para hacer de conocimiento general que existe una discusión o cuestionamiento respecto de los derechos registrados en un determinado inmueble, por lo que, el que se hace transferir un inmueble con tal advertencia no puede ser considerado tercer adquiriente de buena fe, razón por la cual en la sentencia impugnada no ha incurrido en la desnaturalización alegada, con lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia ha declarado simulado y hecho en fraude el contrato de venta de fecha 16 de agosto de 2006 intervenido entre Antonia Zangronis, representada por Ricardo Matos Féliz y José Augusto Medina, anulando el Certificado de Título sin haberse presentado contraescrito alguno y limitándose, la demandante, a alegar la simulación con afirmación que no han sido sustentadas en prueba alguna, y para el caso de la especie, es necesario el contraescrito, de conformidad con la jurisprudencia; que en considerando de la página 20 de la sentencia, la corte expone una serie de hechos sin establecer el fundamento legal que le conduce a dar por cierta esa situación, con lo cual sus afirmaciones contienen motivos insuficientes que devienen en falta de base legal, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y además, la decisión es inejecutable porque ordena cancelar un Certificado de Título que ya está cancelado, porque se expidió uno a nombre de la recurrente;

Considerando, que es criterio constante que, si bien es cierto que la prueba de la simulación de un acto debe ser hecha mediante un contraescrito, no menos cierto es, que independientemente de que un acto reúna las condiciones y formalidades necesarias para ser válido, nada impide que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende la simulación alegada, tal como lo ha hecho la Corte a-qua en el caso de la especie, con lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Augusto Medina:

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal J) de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Artículos 2003, 2004 y 2005 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa invoca de manera principal la caducidad del

recurso de casación, por haberse notificado el emplazamiento luego de haber transcurrido el plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es criterio sostenido que en nuestro derecho procesal, de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, como es el caso del recurso de casación que ha sido interpuesto por una de las partes perdidosas, el cual aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que pudo haber incurrido, como el caso de la especie, por lo que la caducidad invocada debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que: "el tribunal a-quo solo ordenó cuantas medidas le fueron solicitadas por los abogados de la parte intimada, Antonia Zangronis, sin exponer los motivos que legitimen su decisión, le ha impedido a la parte demandada original, y ahora recurrente, ejercer satisfactoriamente su derecho de defensa, y a la vez, la posibilidad de garantía que está siendo sometida a un juicio imparcial y en igualdad de condiciones, ya que la Corte a-quo, no evaluó las pruebas en su justa dimensión, ni tomó en cuenta documentos aportados por las partes";

Considerando, que un examen a la sentencia impugnada revela que fueron observados los principios fundamentales que pautan la publicidad, la contradicción y oralidad del proceso, de conformidad con lo dispuesto con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que, en efecto, todas las partes envueltas en la litis tuvieron oportunidad de producir sus conclusiones respecto del fondo del asunto, lo que permitió a la Corte a-qua ponderar debidamente todos los alegatos, por lo que resulta improcedente la alegada violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente alega: que no existe la prueba de que la señora Antonia Zangronis haya notificado la revocación del poder otorgado al tercer adquiriente de buena fe, por lo que es un principio universal y del debido proceso que la oponibilidad se crea a partir de la puesta en conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2004 del Código Civil;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua formó su convicción sobre la base de que: "en el caso de la especie, tal como lo alega la parte apelante, la venta convenida en fecha 23 de agosto del 2006, entre el señor Ricardo Matos Féliz y el señor José Augusto Medina, del solar Núm. 44 de la manzana Núm. 2945 y sus mejoras, del Distrito Catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, época en la que ya al vendedor se le había revocado el poder para vender, es una venta simulada, hecha en fraude contra el derecho de propiedad de su legítima propietaria la señora Antonia Zangronis; y por otra parte, a su vez la venta del referido inmueble hecha en fecha 31 de octubre de 2008 por el señor José Augusto Medina, a favor de la razón social Comunisa, legalizadas las firmas por el Doctor Francisco C. González, venta que todavía no ha sido operada su transferencia en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por lo que la misma no se beneficia de los efectos del registro de la propiedad inmobiliaria conforme lo establece el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario";

Considerando, que tal como se evidencia de las comprobaciones hechas por la Corte a-qua, para la época en que el señor Ricardo Féliz Matos le vendió al recurrente, ya el poder otorgado a favor de éste, por Antonia Zangronis, había sido revocado, por lo que para la fecha de la revocación del poder, todavía no se había suscrito el contrato de venta a favor del recurrente, con lo cual es indiscutible que no había ningún tercero a quien se le tuviera que notificar la revocación del poder aludido, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinentes las razones expuestas por la Corte a-qua, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer y último medio de su recurso el recurrente se ha limitado a exponer ciertos hechos acaecidos en el expediente sin precisar cuáles documentos no fueron ponderados por la Corte a-qua, circunscribiéndose a alegar que la documentación sometida al debate por el recurrente así como las declaraciones de todas las partes envueltas en la litis, no fueron ponderadas en su justa dimensión, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del medio propuesto, razón por la cual procede a declararlo inadmisible;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Compañía Comunisa y José Augusto Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2010, en relación al Solar núm. 44, Manzana 2945, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Rafael Evangelista Alejo y los Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló e Iván Manuel Antonio Rivas Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do